

EXP. N.º 03255-2010-PA/TC LIMA JORGE TORRES AGAPITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Torres Agapito contra la resolución expedida por la Sexta Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40, su fecha 1 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 2 de marzo de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. solicitando que se declare inaplicable por inconstitucional la decisión del cese de su relación laboral; y que en consecuencia se lo reponga en el cargo de Operaciones de Arranque de Línea y Sanitización de Lavadora de Botellas y Llenadoras.
- 2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente *in limine* la demanda por estimar que no es competente para dilucidar la pretensión, conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley Nº 28946. Por su parte la Sexta Sala Civil de Lima confirma el auto de rechazo *in límine* por el mismo fundamento.
- 3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946 publicada el 24 de diciembre de 2006, establece:

"Artículo 51°.- Juez Competente y plazo de resolución de Corte.

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, hajo sanción de nulidad de todo lo actuado (...)".





EXP. N.º 03255-2010-PA/TC LIMA JORGE TORRES AGAPITO

- 4. Que en el escrito de demanda obrante a fojas 13 el demandante consigna como su domicilio real la Calle Ismael Valiente N° 244-Motupe, y de otro lado en el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, el recurrente registra como su domicilio Calle José Olaya N° 215, Distrito de Monsefú, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Asimismo en cuanto al lugar en el que presuntamente se afectó el derecho, tal como obra a fojas 9 del Acta de Verificación de Despido Arbitrario, se tiene que la empresa emplazada reporta como su domicilio Calle Ismael Valiente N° 244, Distrito de Motupe, Provincia y Departamento de Lambayeque.
- 5. Que en consecuencia el recurrente al haber interpuesto su demanda ante el Juzgado Constitucional de Turno de Lima, lo ha hecho erróneamente, pues dicho Juzgado resulta ser incompetente para tramitar el presente proceso de amparo, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio el demandante o del lugar donde se afectó el derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANY

` \

Lo que certifico

TOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS